

DIRECTIVA 95/64/CE DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 1995

sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, para cumplir las funciones que tiene asignadas en relación con la política común de transportes marítimos, la Comisión necesita disponer de estadísticas comparables, fidedignas, sincronizadas y regulares sobre el volumen y la evolución del transporte marítimo de mercancías y de pasajeros hacia la Comunidad y a partir de ésta, entre los Estados miembros y en el interior de los Estados miembros;

Considerando asimismo la importancia para los Estados miembros y los operadores económicos de tener un buen conocimiento del mercado de los transportes marítimos;

Considerando que hasta ahora no ha existido ningún tipo de estadística que englobara a escala comunitaria el transporte marítimo de mercancías y pasajeros;

Considerando que la Decisión 93/464/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa al programa marco para las acciones prioritarias en el ámbito de la información estadística 1993-1997 ⁽⁴⁾ ha puesto de manifiesto la importancia de elaborar estadísticas globales;

Considerando que la recogida de datos estadísticos comunitarios de naturaleza comparable o armonizada permite la instauración de un sistema integrado que facilite una información fidedigna, compatible y actualizada;

Considerando que los datos relativos al transporte marítimo de mercancías y pasajeros deben ser comparables entre los distintos Estados miembros y entre los distintos modos de transporte;

Considerando que la Comisión deberá presentar, a su debido tiempo, un informe que permita conocer el funcionamiento de la presente Directiva;

Considerando que es conveniente fijar un período transitorio para que los Estados miembros puedan adaptar sus sistemas estadísticos a los requisitos de la presente Directiva e iniciar un programa de estudios piloto sobre problemas específicos que plantea la recogida de determinados datos;

Considerando que durante el período inicial es conveniente que la Comunidad aporte a los Estados miembros una contribución financiera para la ejecución de los trabajos necesarios;

Considerando que, para aplicar la presente Directiva y las medidas para su adaptación a la evolución económica y técnica, resulta conveniente recurrir al Comité del programa estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom ⁽⁵⁾;

Considerando que, conforme al principio de subsidiariedad, la creación de normas estadísticas comunes que permitan producir información armonizada es una acción que únicamente se puede llevar a cabo de forma eficaz a nivel comunitario y que la recogida de datos se efectuará en cada Estado miembro bajo la autoridad de los organismos e instituciones encargados de elaborar las estadísticas oficiales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros elaborarán estadísticas comunitarias sobre el transporte de mercancías y pasajeros efectuado por buques que hagan escala en los puertos situados en su territorio.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «Transporte marítimo de mercancías y pasajeros»: los movimientos de mercancías y pasajeros realizados por buques en viajes efectuados parcial o totalmente por mar.

⁽¹⁾ DO nº C 214 de 4. 8. 1994, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995, p. 493.

⁽³⁾ DO nº C 397 de 31. 12. 1994, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 219 de 28. 8. 1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva las mercancías:

- a) transportadas a instalaciones mar adentro;
- b) recuperadas de los fondos marinos y descargadas en los puertos.

Quedan excluidos el combustible de los depósitos y las provisiones de los buques.

- 2) «Buque de navegación marítima»: un buque distinto de los que navegan exclusivamente en las aguas interiores o en las situadas dentro de las aguas abrigadas o en su inmediata vecindad o en la de zonas en las que se apliquen los reglamentos portuarios.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva los barcos de pesca y los buques factoría dedicados a la transformación del pescado, los buques destinados a perforación y exploración, los remolcadores, los empujadores, los drageros, los buques destinados a investigación y exploración, los buques de guerra y los buques utilizados exclusivamente con fines no comerciales.

- 3) «Puerto»: lugar dotado de instalaciones que permiten a los buques mercantes amarrar y descargar o cargar mercancías, así como desembarcar y embarcar pasajeros.
- 4) «Nacionalidad del operador de transporte marítimo»: la nacionalidad del país en el que está establecido el centro real de la actividad comercial del operador de transporte.
- 5) «Operador de transporte marítimo»: toda persona que celebre o en cuyo nombre se celebre un contrato de transporte marítimo de mercancías o pasajeros con un expedidor o un pasajero.

Artículo 3

Características de la recogida de datos

1. Los Estados miembros recogerán los datos referentes a los siguientes ámbitos:

- a) información sobre las mercancías y los pasajeros;
- b) información sobre el buque.

Podrán excluirse de la recogida de datos los buques con un arqueo bruto inferior a 100.

2. En los anexos de la presente Directiva figuran las características de la recogida de datos, es decir, las variables estadísticas de cada ámbito, las nomenclaturas para su clasificación, así como su periodicidad de observación.

3. La recogida de datos se basará, en lo posible, en fuentes existentes para limitar la carga que representa para los declarantes.

Artículo 4

Puertos

1. A efectos de la presente Directiva se elaborará una lista de puertos, codificados y clasificados por países y zonas costeras marítimas, conforme al procedimiento establecido en el artículo 13.

2. Cada Estado miembro seleccionará de la lista de los puertos que registren un tráfico anual superior al millón de toneladas de mercancías o a los 200 000 movimientos de pasajeros.

Durante un período no superior a tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, cada Estado miembro podrá seleccionar solamente los puertos que registren un tráfico anual superior a los 2 millones de toneladas de mercancías o a los 400 000 movimientos de pasajeros.

Conforme al Anexo VIII, de cada puerto seleccionado se facilitarán datos detallados para el ámbito (mercancías, pasajeros) respecto del que cumpla el criterio de selección y, en su caso, datos abreviados para el otro ámbito.

3. Conforme al Anexo VIII, «Conjunto de datos A3», se facilitarán datos abreviados de los puertos de la lista no seleccionados.

Artículo 5

Precisión de las estadísticas

Los métodos de recogida de datos deberán garantizar que los datos estadísticos comunitarios sobre el transporte marítimo tengan la precisión necesaria para los conjuntos de datos estadísticos descritos en el Anexo VIII. Se establecerán los criterios para lograr dicha precisión conforme al procedimiento establecido en el artículo 13.

Artículo 6

Tratamiento de los resultados de la recogida de datos

Los Estados miembros tratarán los datos estadísticos recogidos conforme al artículo 3, para obtener estadísticas comparables, que tengan la precisión requerida en el artículo 5.

Artículo 7

Transmisión de los resultados

1. Los Estados miembros transmitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas los resultados de la recogida de datos indicados en el artículo 3, incluidos los datos declarados confidenciales por dichos Estados en virtud de la legislación o la práctica nacional en materia de secreto estadístico, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90 del Consejo, de

11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de datos amparados por el secreto estadístico ⁽¹⁾.

2. Los resultados se transmitirán con arreglo a la estructura de los conjuntos de datos estadísticos definida en el Anexo VIII. Las modalidades técnicas para la transmisión de los resultados se determinarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 13.

3. El plazo de transmisión de los datos de periodicidad trimestral será de cinco meses contados a partir de la fecha en que finalice el período de observación y de ocho meses para los datos de periodicidad anual.

La primera transmisión abarcará el primer trimestre del año 1997.

Artículo 8

Informes

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier información referente a los métodos utilizados para la obtención de datos. Los Estados miembros comunicarán asimismo a la Comisión cualquier modificación sustancial que se produzca en los métodos de recogida utilizados.

2. La Comisión transmitirá al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida en el trabajo realizado de conformidad con la presente Directiva una vez transcurridos tres años desde la recogida de datos.

Artículo 9

Difusión de los datos estadísticos

La Comisión difundirá los datos estadísticos pertinentes con una periodicidad análoga a la que rige para las transmisiones de resultados.

Las modalidades de publicación o difusión de los datos estadísticos por parte de la Comisión se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13.

Artículo 10

Período transitorio

1. Durante un período transitorio de tres años como máximo se podrán conceder excepciones según el procedimiento establecido en el artículo 13 y con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, en la medida en que los sistemas nacionales de estadísticas necesiten adaptaciones importantes.

2. Durante el período transitorio contemplado en el apartado 1 se adoptará un programa de estudios piloto según el procedimiento establecido en el artículo 13 sobre:

- a) la viabilidad y el coste para los Estados miembros y los declarantes de la recogida de los siguientes datos:
 - la descripción de las mercancías como se definen en el Anexo III y en el Anexo VIII, conjunto de datos B1,
 - los pasajeros transportados en recorridos cortos,
 - la información sobre los servicios de «feeder» y la cadena intermodal de transportes,
 - los datos sobre la nacionalidad del operador del transporte marítimo;
- b) la posibilidad de reunir datos en virtud de los acuerdos celebrados en el marco de la simplificación de los procedimientos de comercio, de la Organización Internacional de Normalización (ISO), del Comité Europeo de Normalización (CEN) y de las reglamentaciones aduaneras internacionales.

La Comisión informará al Consejo de los resultados de los estudios piloto y le presentará propuestas sobre la posibilidad de generalizar el sistema introducido por la presente Directiva para realizar una recogida periódica de dichos datos.

Artículo 11

Contribución financiera

1. Los Estados miembros disfrutarán durante los tres primeros años de realización de las relaciones estadísticas previstas en la presente Directiva de una aportación financiera de la Comunidad para el coste de ejecución de los trabajos correspondientes.

2. El importe de los créditos asignados anualmente para la aportación financiera a que se refiere el apartado 1 se fijará en el marco del procedimiento presupuestario anual.

3. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada año.

Artículo 12

Normas de desarrollo

Se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 las normas de desarrollo de la presente Directiva, incluidas las medidas para su adaptación a la evolución económica y técnica, y en particular lo siguiente:

- la adaptación de las características de la recogida de datos (artículo 3) y del contenido de los anexos de la presente Directiva en la medida en que dicha adaptación no suponga un aumento importante de los costes para los Estados miembros o de la carga para los declarantes,
- la lista, actualizada periódicamente por la Comisión, de puertos, codificados y clasificados por países y zonas costeras marítimas (artículo 4),

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

- las exigencias de precisión (artículo 5),
- la descripción técnica del fichero de datos y códigos para la transmisión de los resultados a la Comisión (artículo 7),
- las modalidades de publicación o de difusión de los datos (artículo 9),
- las excepciones a lo dispuesto en la presente Directiva durante el período transitorio, así como los estudios pilotos previstos (artículo 10),
- la nomenclatura equivalente en arqueo bruto por categoría de buque (Anexo VII).

Artículo 13

Procedimiento

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que deben tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.
3. a) La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables;
- b) no obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo.

En este caso:

- la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación,
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el guión precedente.

Artículo 14

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

ANEXO I

VARIABLES Y DEFINICIONES

1. VARIABLES ESTADÍSTICAS

a) Datos referentes a las mercancías y los pasajeros:

- peso bruto en toneladas de las mercancías,
- tipo de cargamento, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo II,
- descripción de las mercancías, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo III;
- puerto declarante,
- dirección del transporte, entrada o salida,
- en el caso de entrada de mercancías: el puerto de carga (es decir, el puerto en que fue cargada la mercancía en el buque en que llegó al puerto declarante), utilizando los puertos del Espacio Económico Europeo (EEE) incluidos en la lista de puertos y, para los puertos no pertenecientes al EEE, las zonas costeras marítimas descritas en el Anexo IV,
- en el caso de salida de mercancías: el puerto de descarga (es decir, el puerto en que fue descargada la mercancía del buque en que salió del puerto declarante), utilizando los puertos del EEE incluidos en la lista de puertos y, para los puertos no pertenecientes al EEE, las zonas costeras marítimas descritas en el Anexo IV,
- número de pasajeros que comienzan o terminan una travesía.

En el caso de las mercancías transportadas en contenedor o unidades ro-ro, deberán declararse además las características siguientes:

- número de contenedores con carga,
- número de contenedores sin carga,
- número de unidades móviles (ro-ro) con carga,
- número de unidades móviles (ro-ro) sin carga;

b) datos referentes a los buques:

- número de buques,
- tonelaje en peso muerto de los buques («deadweight») o en arqueo bruto,
- país o territorio de registro de los buques, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo V,
- tipo de buques, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo VI,
- clases de buques según sus dimensiones, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo VII.

2. DEFINICIONES

a) «Contenedor de transporte»: elemento de equipo de transporte,

- 1) de carácter duradero y, en consecuencia, dotado de la solidez suficiente para ser utilizado múltiples veces,
- 2) concebido para facilitar el transporte de mercancías por uno o varios modos de transporte sucesivos sin interrupciones intermedias,
- 3) equipado de accesorios que permitan su fácil manipulación y, especialmente, su traslado de un medio de transporte a otro,
- 4) concebido para facilitar la carga y descarga de mercancías,
- 5) de una longitud igual o superior a 20 pies;

b) «unidad ro-ro»: elemento dotado de ruedas y destinado al transporte de mercancías (por ejemplo, camión, remolque o semirremolque), que puede conducirse o remolcarse al interior de un buque. Quedan incluidos en esta definición los remolques pertenecientes a los puertos o a los buques. Las nomenclaturas deben seguir la recomendación nº 21 de la CEE-ONU «Códigos de los tipos de cargamento de los embalajes y de los materiales de embalaje»;

c) «cargamento de contenedores»: contenedores con o sin carga, cargados en el buque que los transporta por mar, o descargados del mismo;

d) «cargamento ro-ro»: unidades ro-ro y mercancías (en contenedor o no) contenidas en unidades ro-ro, que suben al buque que los transporta por mar, o que bajan del mismo;

- e) «tonelaje bruto de mercancías»: tonelaje de mercancías transportadas con inclusión de sus embalajes y exclusión de la tara de los contenedores y las unidades ro-ro;
 - f) «toneladas de peso muerto (TPM)»: la diferencia, expresada en toneladas, entre el desplazamiento de un buque con francobordo de línea de carga de verano en agua de un peso específico de 1,025 y el peso del buque vacío, es decir, el desplazamiento, expresado en toneladas, del buque sin carga, sin combustible ni lubricante, sin agua de lastre, sin agua dulce ni potable en los depósitos, sin provisiones para el consumo, sin pasajeros ni tripulación ni sus efectos;
 - g) «arqueo bruto»: la medida de las dimensiones globales de un buque conforme a lo dispuesto en el Convenio internacional sobre arqueo de buques de 1969.
-

ANEXO II

CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE CARGAMENTO

Categoría ⁽¹⁾	Código	Descripción	Tonelaje	Número
Graneles líquidos	10	Mercancías a granel líquidas (sin división en unidades)	x	
	11	Gas líquido	x	
	12	Petróleo bruto	x	
	13	Productos petrolíferos	x	
	19	Otras mercancías a granel líquidas	x	
Graneles sólidos	20	Mercancías a granel sólidas (sin división en unidades)	x	
	21	Mineral	x	
	22	Carbón	x	
	23	Productos agrícolas (por ejemplo cereales, soja, tapioca)	x	
	29	Otras mercancías a granel sólidas	x	
Contenedores	30	Mercancías en grandes contenedores	x	x
	31	Unidades de 20'	x	x
	32	Unidades de 40'	x	x
	33	Unidades > 20' y < 40'	x	x
	34	Unidades > 40'	x	x
Unidades ro-ro (con autopropulsión)	50	Unidades móviles con autopropulsión	x	x
	51	Vehículos automóviles de transporte de mercancías por carretera, incluidos sus remolques	x ⁽³⁾	x
	52	Vehículos particulares, incluidos sus remolques y caravanas		x ⁽²⁾
	53	Autocares para pasajeros		x ⁽²⁾
	54	Vehículos automóviles destinados a la importación y la exportación	x	x ⁽²⁾
	56	Animales vivos «de pie»	x	x ⁽²⁾
Unidades ro-ro (sin autopropulsión)	60	Otras unidades móviles	x	x
	61	Mercancías en remolques de transporte de mercancías por carretera y semirremolques no acompañados	x ⁽³⁾	x
	62	Caravanas no acompañadas y otros remolques de transporte por carretera agrícolas e industriales	x	x ⁽²⁾
	63	Mercancías en vagones de ferrocarril, remolques para el transporte marítimo transportados por buques, barcazas para el transporte de mercancías transporte por buques	x ⁽³⁾	x
Otros tipos de cargamento general (incluidos contenedores pequeños)	90	Otros tipos de cargamento no clasificados en otra parte	x	
	91	Productos forestales	x	
	92	Productos siderúrgicos	x	
	99	Otros tipos de cargamento generales	x	

⁽¹⁾ Estas categorías son compatibles con la Recomendación nº 21 de la CEE-ONU.

⁽²⁾ Sólo el número total de unidades.

⁽³⁾ La cantidad registrada es el peso bruto de las mercancías con inclusión del embalaje y exclusión del peso de los contenedores y las unidades ro-ro.

ANEXO III

NOMENCLATURA DE MERCANCÍAS

La nomenclatura de mercancías utilizada será conforme a la NST/R ⁽¹⁾ hasta que la Comisión decida su sustitución, previa consulta con los Estados miembros.

GRUPOS DE MERCANCÍAS

Grupos de mercancías	Capítulo de la NST/R	Grupos de la NST/R	Designación de las mercancías
1	0	01	Cereales
2		02, 03	Patatas, otras hortalizas frescas o congeladas, frutas frescas
3		00, 06	Animales vivos, remolacha azucarera
4		05	Madera y corcho
5		04, 09	Materias textiles y residuos, otras materias primas de origen animal o vegetal
6	1	11, 12, 13, 14, 16, 17	Productos alimenticios y forrajes
7		18	Oleaginosas
8	2	21, 22, 23	Combustibles minerales sólidos
9	3	31	Petróleo crudo
10		32, 33, 34	Productos petrolíferos
11	4	41, 46	Mineral de hierro, chatarra, polvo de altos hornos
12		45	Minerales y residuos no ferruginosos
13	5	51, 52, 53, 54, 55, 56	Productos metalúrgicos
14	6	64, 69	Cemento, cal, materiales de construcción manufacturados
15		61, 62, 63, 65	Minerales brutos o manufacturados
16	7	71, 72	Abonos naturales o artificiales
17	8	83	Productos carboquímicos, alquitrán
18		81, 82, 89	Productos químicos, salvo productos carboquímicos y alquitrán
19		84	Celulosa y residuos
20	9	91, 92, 93	Vehículos y material de transporte, máquinas, motores incluso desmontados, y piezas
21		94	Objetos metálicos
22		95	Vidrio, objetos de vidrio y cerámica
23		96, 97	Pielés, productos textiles, prendas de vestir y objetos manufacturados varios
24		99	Varios

(¹) Publicación de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, edición de 1968.

ANEXO IV

ZONAS COSTERAS MARÍTIMAS

La nomenclatura que se utilizará es la geonomenclatura, aprobada para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros⁽¹⁾. Con la reserva siguiente: los códigos 017 y 018 corresponderán a Bélgica y Luxemburgo, respectivamente, cuando sea necesario considerarlos por separado.

El código consta de cuatro cifras: las tres cifras del código de la nomenclatura que se expone seguidamente, seguidas de la cifra cero (por ejemplo código 0030 para los Países Bajos), salvo para los países divididos en varias zonas costeras marítimas, que estarán caracterizadas por una cuarta cifra distinta del cero (de 1 a 7), tal como se indica a continuación:

<i>Código</i>	<i>Zonas costeras marítimas</i>
0011	Francia: Atlántico y Mar del Norte
0012	Francia: Mediterráneo
0041	Alemania: Mar del Norte
0042	Alemania: Mar Báltico
0043	Alemania: Rin
0061	Reino Unido
0062	Isla de Man
0063	Islas Anglonormandas
0111	España: Atlántico (Norte)
0112	España: Mediterráneo y Atlántico (Sur)
0301	Suecia: Mar Báltico
0302	Suecia: Mar del Norte
0521	Turquía: Mar Negro
0522	Turquía: Mediterráneo
0751	Rusia: Mar Negro
0752	Rusia: Mar Báltico
0753	Rusia: Asiática
2041	Marruecos: Mediterráneo
2042	Marruecos: África Occidental
2201	Egipto: Mediterráneo
2202	Egipto: Mar Rojo
6241	Israel: Mediterráneo
6242	Israel: Mar Rojo
6321	Arabia Saudita: Mar Rojo
6322	Arabia Saudita: Golfo
4001	Estados Unidos de América: Atlántico (Norte)
4002	Estados Unidos de América: Atlántico (Sur)
4003	Estados Unidos de América: Golfo
4004	Estados Unidos de América: Pacífico (Sur)
4005	Estados Unidos de América: Pacífico (Norte)
4006	Estados Unidos de América: Grandes Lagos
4007	Puerto Rico
4041	Canadá: Atlántico
4042	Canadá: Grandes Lagos y Alto San Lorenzo
4043	Canadá: Costa Oeste
4801	Colombia: Costa Norte
4802	Colombia: Costa Oeste
	<i>Con los códigos suplementarios</i>
9991	Instalaciones mar adentro
9992	Agregados y no descritos en otra parte

⁽¹⁾ DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11.

ANEXO V

NACIONALIDAD DE REGISTRO DEL BUQUE

La nomenclatura que se utilizará es la geonomenclatura, aprobada para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽¹⁾. Con la reserva siguiente: los códigos 017 y 018 corresponderán a Bélgica y Luxemburgo, respectivamente, cuando sea necesario considerarlos por separado.

El código consta de cuatro cifras: las tres cifras del código de la nomenclatura que se expone seguidamente, seguidas de la cifra cero (código 0010 para Francia, por ejemplo), salvo para los países que tengan más de un registro.

En los casos en que un país tenga más de un registro, el código será:

0011	Francia
0012	Islas Kerguelen
0061	Reino Unido
0062	Isla de Man
0063	Islas Anglonormandas
0064	Gibraltar
0081	Dinamarca
0082	Dinamarca (DIS)
0101	Portugal
0102	Portugal (MAR)
0111	España
0112	España (Rebeca)
4001	Estados Unidos de América
4002	Puerto Rico
4611	Islas Vírgenes Británicas
4612	Montserrat
8141	Oceanía Neozelandesa
8142	Islas Cook
8901	Otras regiones polares
8902	Territorio antártico francés

⁽¹⁾ DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11.

ANEXO VI

NOMENCLATURA DEL TIPO DE BUQUE (ICST-COM)

	Tipo	Categorías comprendidas en cada tipo de buque
10	Graneles líquidos	Petrolero Buque cisterna para transporte de productos químicos Transporte de gas licuado Chalana cisterna Otros buques cisterna
20	Graneles secos	Petrolero/granelero Granelero
31	Contenedor	Portacontenedores integral
32	Transporte especializado	Portabarcasas Buque para el transporte de productos químicos Buque para el transporte de combustibles irradiados Buque para el transporte de ganado Buque para el transporte de vehículos Otros buques de transporte especializado
33	Mercancías en general sin especialización	Buque frigorífico Buque ro-ro, incluso de transporte de pasajeros Buque ro-ro de transporte de contenedores Otros cargamentos ro-ro Buque para el transporte combinado de mercancías en general y pasajeros Carguero mixto (mercancías en general y contenedores) Buque de una sola cubierta para transporte general de mercancías Buque de varias cubiertas para transporte general de mercancías
34	Barcaza/chalana para carga seca	Gabarra con cubierta Gánguil Portagabarras «lash-seabee» Gabarra para carga seca descubierta Gabarra para carga seca bajo techo Otras gabarras para carga seca, no clasificadas en otro apartado
35	Pasajeros	Buque para cruceros Otros buques concebidos exclusivamente para el transporte de pasajeros
41	Pesca (*)	Buque pesquero (*) Buque factoría para la transformación del pescado (*)
42	Actividades mar adentro	Perforación y exploración (*) Abastecimiento mar adentro
43	Remolcadores (*)	Remolcadores (*) Empujadores (*)
49	Varios (*)	Investigación y exploración (*) Dragas (*) Otros buques y embarcaciones n.c.o.p. (*)

(*) Excluidos del ámbito de la presente Directiva

ANEXO VII

CLASIFICACIÓN DE LOS BUQUES SEGÚN SUS DIMENSIONES

por su tonelaje en peso muerto (TPM) o por su arqueo bruto (TRB)

La presente nomenclatura se refiere exclusivamente a los buques de un arqueo bruto igual o superior a 100

Grupo	Límite inferior		Límite superior	
	TPM	TRB	TPM	TRB
01	—		hasta 499	
02	500		999	
03	1 000		1 999	
04	2 000		2 999	
05	3 000		3 999	
06	4 000		4 999	
07	5 000		5 999	
08	6 000		6 999	
09	7 000		7 999	
10	8 000		8 999	
11	9 000		9 999	
12	10 000		19 999	
13	20 000		29 999	
14	30 000		39 999	
15	40 000		49 999	
16	50 000		79 999	
17	80 000		99 999	
18	100 000		149 999	
19	150 000		199 999	
20	200 000		249 999	
21	250 000		299 999	
22	300 000 y más			

Nota: En el caso de que se incluyan a efectos de la presente Directiva los buques de un arqueo bruto inferior a 100, se les atribuirá el código del grupo «99».

ANEXO VIII

ESTRUCTURA DE LOS CONJUNTOS DE DATOS ESTADÍSTICOS

Los conjuntos de datos especificados en el presente Anexo definen la periodicidad de las estadísticas sobre transporte marítimo requeridas por la Comunidad. Cada uno de los conjuntos define un desglose cruzado para un número limitado de dimensiones a diferentes niveles de las nomenclaturas, con agregación para todas las demás dimensiones y que requiere estadísticas de buena calidad.

Las condiciones de la recopilación del conjunto de datos B1 serán fijadas por el Consejo a propuesta de la Comisión a la vista de los resultados del estudio piloto efectuado durante un período transitorio de tres años, definido en el artículo 10 de la presente Directiva.

ESTADÍSTICAS ABREVIADAS Y DETALLADAS

- * Los conjuntos de datos que deberán suministrar los puertos seleccionados para las mercancías y los pasajeros son: A1, A2, B1, C1, D1, E1 y F1;
- * Los conjuntos de datos que deberán suministrar los puertos seleccionados para las mercancías pero no para los pasajeros son: A1, A2, A3, B1, C1, E1 y F1;
- * Los conjuntos de datos que deberán suministrar los puertos seleccionados para los pasajeros, pero no para las mercancías son: A3, D1 y F1;
- * El conjunto de datos que deberán suministrar los puertos no seleccionados (ni para las mercancías ni para los pasajeros) es: A3.

Conjunto de datos A1: Transportes marítimos en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga y relación.

Periodicidad: trimestral.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	A1
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga y descarga	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE de la lista de puertos
	Relación	4 cifras	Zonas costeras marítimas, Anexo IV
	Tipo de cargamento	1 cifra	Tipo de cargamento, Anexo II (categorías 1, 2, 3, 5, 6, 9)

Dato: peso bruto de las mercancías en toneladas

Conjunto de datos A2: transportes marítimos distintos de los practicados en contenedores o unidades móviles, en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga y relación.

Periodicidad: trimestral.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	A2
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga y descarga	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE de la lista de puertos
	Relación	4 cifras	Zonas costeras marítimas, Anexo IV
	Tipo de cargamento	1 cifra	Tipo de cargamento, Anexo II (excluidos contenedores y ro-ro) (subcategorías 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 90, 91, 92, 99)

Dato: peso bruto de las mercancías en toneladas

Conjunto de datos A3: datos solicitados a los puertos de los que no se requieren estadísticas detalladas (véase el apartado 3 del artículo 4).

Periodicidad: anual.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	A3
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(0)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)

Dato: peso bruto de la mercancías en toneladas, número de pasajeros

Conjunto de datos B1: transportes marítimos en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga y relación.

Periodicidad: anual.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	B1
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(0)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga y descarga	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE de la lista de puertos
	Relación	4 cifras	Zonas costeras marítimas, Anexo IV
	Tipo de cargamento	1 cifra	Tipo de cargamento, Anexo II (categorías 1, 2, 3, 5, 6, 9)
	Mercancía	2 cifras	Nomenclatura de las mercancías, Anexo III

Dato: peso bruto de las mercancías en toneladas

Conjunto de datos C1: transportes marítimos, en contenedores o en unidades ro-ro, en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga, relación y situación de carga.

Periodicidad: trimestral.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	C1
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga y descarga	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE de la lista de puertos
	Relación	4 cifras	Zonas costeras marítimas, Anexo IV
	Tipo de cargamento	2 cifra	Tipo de cargamento, Anexo II (únicamente contenedores o unidades ro-ro) (subcategorías 30, 31, 32, 33, 34, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63)

Dato: peso bruto de las mercancías en toneladas (tipo de cargamento: subcategorías 30, 31, 32, 33, 34, 50, 51, 54, 56, 60, 61, 62, 63),
 número de unidades (tipo de cargamento: subcategorías 30, 31, 32, 33, 34, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63),
 número de unidades con carga (tipo de cargamento: subcategorías 30, 31, 32, 33, 34, 50, 51, 60, 61, 63),
 número de unidades sin carga (tipo de cargamento: subcategorías 30, 31, 32, 33, 34, 50, 51, 60, 61, 63).

Conjunto de datos D1: transportes de pasajeros en los principales puertos europeos por puerto y por relación.

Periodicidad: trimestral.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	D1
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga y descarga	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE de la lista de puertos
	Relación	4 cifras	Zonas costeras marítimas, Anexo IV
	Nacionalidad de registro del buque	4 cifras	Nacionalidad de registro del buque, Anexo V

Dato: número de pasajeros

Conjunto de datos E1: transportes marítimos en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga, relación y nacionalidad de registro del buque.

Periodicidad: anual.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	E1
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(0)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga y descarga	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE de la lista de puertos
	Relación	4 cifras	Zonas costeras marítimas, Anexo IV
	Tipo de cargamento	1 cifra	Tipo de cargamento, Anexo II (categorías 1, 2, 3, 5, 6, 9)
	Nacionalidad de registro del buque	4 cifras	Nacionalidad de registro del buque, Anexo V

Dato: peso bruto de las mercancías en toneladas

Conjunto de datos F1: tráfico portuario en los principales puertos europeos por puerto, tipo y tamaño del buque que carga o descarga el cargamento.

Periodicidad: trimestral.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	F1
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Tipo de buque	1 cifra	Tipo de nave Anexo VII
	Tamaño del buque TPM	2 cifras	Clase por su tonelaje en peso muerto «deadweight» o por su arqueo bruto, Anexo VII

Dato: número de buques, tonelaje de los buques en peso muerto o en arqueo bruto